RESOLUCIÓN Nº 900 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 MAYO 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	421-2018
CUT	:	45131-2018
IMPUGNANTE	:	Asociaciones de Viveros Forestales El Carmín
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	:	Autorización de reúso de aguas residuales
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distritos : Majes Provincia : Caylloma Departamento : Arequipa

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Asociación de Viveros Forestales El Carmín contra la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA/AAA I C-O, por no haber cumplido la administrada con subsanar la observaciones notificadas mediante la Carta N° 219-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociaciones de Viveros Forestales El Carmín contra la Resolución Directoral Nº 185-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.01.2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 978-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 01.04.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sobre autorización de reúso de aguas residuales y se declaró el abandono del mismo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociaciones de Viveros Forestales El Carmín solicita que se revoquen las Resoluciones Directorales Nº 978-2017-ANA/AAA I C-O y Nº 185-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación de Viveros Forestales El Carmín sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

3.1. No se ha tenido en cuenta el antecedente administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 492-2013-ANA/AAA I C-O mediante el cual a pedido de parte se declaró la suspensión por noventa (90) días) del procedimiento administrativo sobre autorización de reúso de aguas residuales iniciado por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

3.2. Ha venido realizando constantemente las gestiones necesarias para la suscripción del convenio de interconexión con la Empresa de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR, por lo que no resulta cierto afirmar que se haya producido la paralización del presente procedimiento administrativo por su inactividad, por lo que no correspondía declarar el abandono del mismo.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 05.05.2016 la Asociación de Viveros Forestales El Carmín solicitó a la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay la autorización para el reúso de aguas residuales proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales Pedregal - Majes operada por la Empresa de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR ubicada en el distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.

4.2. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 055-2016-ANA-AAA I CO-SDGCRH de fecha 13.10.2016, advirtió catorce (14) observaciones a la solicitud presentada:

"***5.1. De los Requisitos y condiciones para autorizar el reúso***

Observación 1
La solicitud debe dirigirse al Director de la AAA I Caplina - Ocoña y completar la siguiente información en la solicitud: dirección electrónica donde desean recibir las notificaciones, el pedido sobre el volumen necesario, los fines del reusó y el área donde será dispuesto el reúso del agua residual doméstica tratada.

Observación 2
Cumplir con presentar un ejemplar original y una copia en archivo digital editable de la solicitud y todos los anexos solicitados.

Observación 3
Elaborar y o presentar la memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domesticas tratadas, que refiere como memoria descriptiva del proyecto.

Observación 4
Presentar la descripción de la operación del sistema de tratamiento del cual provienen las aguas residuales domésticas tratadas (componentes, tecnología utilizada, eficiencia, entre otros) para el reúso en el riego de tuna y cochinilla.

Observación 5
Presentar la información referida a la caracterización de la calidad de agua, con la debida precisión y con el respectivo sustento, ya que se adjunta la copia simple de informe de ensayo N° 0877-2016 el mismo que no guarda relación con lo reportado en el perfil del proyecto. Los datos que se encuentran en el perfil del proyecto no señalan el sustento de algún laboratorio acreditado, se debe guardar coherencia con lo señalado en el anexo 5 y lo detallado en el perfil.

5.2. De la Ficha de Registro para la autorización de reúso de aguas residuales domésticas tratadas

Observación 6
En la Parte I, ítem C y F: Indicar el nombre correcto de la PIAR donde se generan las aguas residuales y precisar cuál es la actividad del reúso.
En la Parte I, ítem J: Presentar el plano correcto de ubicación del lugar donde se reusará el agua residual tratada así como de la unidad generadora del agua residual tratada: localidades, satelital difiere del plano presentado.

Observación 7
En la Parte II, ítem A: indicar el Número de Resolución que otorga el derecho de agua a la Unidad del servicio de saneamiento relacionado a las aguas residuales generadas, y adjuntar copia de este acto administrativo.
En la Parte II, ítem C, Indicar el número de documento con que se aprueba el instrumento de Gestión Ambiental, fecha de aprobación, estado de implementación del IGA, indicar el estado de adecuación a los LMP, indicar estado de adecuación a los ECA.

Observación 8
En la Parte IV, ítem A, B y C: Presentar la descripción de la fuente generadora de las aguas residuales a reusar (actividades generadores), volumen del caudal total, descripción de la fuente generadora de las aguas residuales a reutilizar, precisar las poblaciones (centro poblados, localidades, etc); en el caso de reúso de aguas residuales municipales: precisar el tipo de industrias que descargan al sistema de alcantarillado, N° de vertimientos industriales, y respectivo volumen anual en m³, volumen mensual de producción de aguas residuales domesticas municipales y diagrama de flujo, de acuerdo a lo solicitado en la ficha de registro.

Observación 9
En la Parte V, ítem A y B, de la Ficha de Registro: Presentar la información sobre fuentes de agua y balance hídrico anual (que indique el origen del agua, las actividades y/o localidades donde se usa el agua, así como el sistema de tratamiento y disposición final, indicando cantidad de agua utilizada, así como aguas residuales para su disposición final en m³/año), requerida según el formato de la ficha de registro.

Observación 10
En la Parte VI, ítem B, de la Ficha de Registro: El diagrama de flujo presentado, no precisa el caudal de diseño y de operación, periodo de retención y eficiencia del sistema de tratamiento, por lo cual debe completar esta información. Y aclarar el punto referido al tiempo total de retención de sólidos.

Observación 11

En la Parte VII, ítem A y B, de la Ficha de Registro: Indicar el régimen y la finalidad del reuso, así mismo completar los valores de las concentraciones de los parámetros de pH, temperatura y huevos de helmintos y la concentración máxima.

Observación 12
En la Parte VIII ítem A de la ficha de registro sustentar la demanda, precisando el área, la evapotranspiración potencial y la precipitación.
En la Parte VIII ítem B, de la Ficha de Registro: Complementar la información requerida sobre caudal operativo del canal, usuarios del canal - tipo de uso y volumen total usado.

Observación 13
En la Parte IX ítem A de la Ficha de Registro: Incluir fotografías que muestren el reúso en el cultivo de cochinilla y tuna, puntos de control propuestos y del sistema de tratamiento.

5.3 De la conformidad del titular y la factibilidad de interconexión

Observación 14
El convenio de interconexión de infraestructura sanitaria para el reúso de aguas residuales presentado, es un convenio colectivo que se encuentra vencido, el cual no precisa el volumen y caudal que SEDAPAR S.A. le entrega a ASVIFOC, las coordenadas no son correctas y no precisa si este se trata del el punto de captación. En tal sentido debe adjuntar el convenio vigente y con las precisiones descritas.".

4.3. Mediante la Carta N° 219-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 18.10.2016, notificada el 18.10.2016, la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay comunicó a la Asociación de Viveros Forestales El Carmín las observaciones advertidas por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que pueda subsanarlas.

4.4. Mediante el escrito ingresado el 25.10.2016, la Asociación de Viveros Forestales El Carmín solicitó se otorgue un plazo ampliatorio razonable para poder subsanar la observación referida a la presentación del convenio de interconexión, el cual viene gestionando desde hace más de un (01) año ante la Empresa de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR .

4.5. Mediante el escrito ingresado el 11.11.2016, la Asociación de Viveros Forestales El Carmín solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo por un plazo no menor de 03 (tres) meses, teniendo en cuenta que viene realizando los trámites necesarios para la obtención del convenio de interconexión.

4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 226-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 29.03.2017, concluyó que corresponde declarar improcedente el pedido de suspensión del procedimiento administrativo y declarar el abandono del mismo.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 978-2017-ANA-AAA I C.O de fecha 01.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió:

a) Declarar improcedente el pedido de suspensión del procedimiento administrativo por el periodo de 03 (tres) meses.
b) Declarar el abandono del procedimiento administrativo sobre autorización de reúso de aguas residuales presentado por la Asociación de Viveros Forestales El Carmín.

4.8. Mediante el escrito ingresado el 26.04.2017, la Asociación de Viveros Forestales El Carmín presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 978-2017-ANA-AAA I C.O, el cual sustentó con una copia de la Resolución Directoral N° 492-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 18.07.2013, mediante la cual se suspendió por un periodo de noventa (90) días hábiles un procedimiento administrativo sobre reúso de aguas residuales iniciado por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

4.9. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 034-2017-ANA-AAA I CO-SDGCRH de fecha 25.08.2017, concluyó que en el recurso de reconsideración no se adjuntó la información solicitada

mediante la Carta N° 219-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH.

4.10. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 005-2018-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 05.01.2018 opinó que se debería declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.01.2018, notificada el 26.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Asociación de Viveros Forestales El Carmín de la Resolución Directoral N° 978-2017-ANA-AAA I C.O.

4.12. La Asociación de Viveros Forestales El Carmín, con el escrito presentado el 16.03.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 185-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de reúso de aguas residuales tratadas

6.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 82° establece que, la Autoridad Nacional autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

6.2. El artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación.

a) Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.
b) Cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas.
c) En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.

6.3. En numeral 149.2 del artículo 149° del precitado Reglamento[1] establece que los requisitos para el otorgamiento de la autorización de reúso de aguas residuales tratadas, son:

a) El formato "Solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas", debidamente firmado y llenado en todas sus partes.
b) Pago por derecho de trámite.
c) Copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales a ser reusadas; o, copia del documento que contiene el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, cuando corresponda.
d) En caso de reúso de agua residual tratada por persona distinta al titular del derecho de uso de agua correspondiente: Conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz.
e) En caso de reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de regadío: La opinión favorable del operador a cargo de dicha infraestructura hidráulica, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz.

6.4. En concordancia con el precitado dispositivo legal, el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece que a la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas de persona distinta al titular del tratamiento se deberá acompañar, la conformidad del titular y la factibilidad de la interconexión.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El numeral I del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

> *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

6.5.2. Respecto a las observaciones en la documentación presentada en una solicitud, el numeral 134.5 del artículo 134° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

> *"Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente (...)."*

6.5.3. Respecto a la evaluación de las solicitudes de autorización de reúso de aguas residuales, y en concordancia con lo indicado en el párrafo anterior, el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece que si evaluado el expediente no se advierten observaciones se procederá al informe técnico final y la resolución correspondiente. En caso el informe contenga observaciones, serán

[1] Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, publicado en El Diario Oficial El peruano el 22.06.2017.

comunicadas al administrado para que las absuelva en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogable por única vez, por el mismo plazo. De no efectuarse la absolución dentro del plazo establecido o de realizarse está de manera insuficiente, se procederá a realizar la evaluación y la resolución con la documentación obrante en el expediente administrativo.

6.5.4. Si bien la administrada alega como fundamento para la suspensión del presente procedimiento administrativo la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 318° del Código Procesal Civil, aplicación realizada en el antecedente administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 492-2013-ANA/AAA I C-O, este Colegiado debe precisar que el plazo para la subsanación de observaciones en una solicitud de autorización de reúso de aguas residuales es de diez (10) días hábiles prorrogable por única vez por otros 10 (diez) días hábiles, acorde a lo previsto en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, por lo que no es factible la suspensión por tres (03) meses solicitada por la administrada.

6.5.5. Asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 492-2013-ANA/AAA I C-O no constituye un precedente vinculante de observancia obligatoria, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña no se encontraba en la obligación de resolver en el mismo sentido.

6.5.6. Por lo tanto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:

6.6.1. El artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

6.6.2. En ese sentido, corresponde analizar si el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 978-2017-ANA-AAA I C.O, que declaró el abandono del presente procedimiento, se encuentra arreglado a ley. Para lo cual, se indica lo siguiente:

a) Mediante el escrito ingresado en fecha 05.05.2016 la Asociación de Viveros Forestales El Carmín solicitó a la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay la autorización para el reúso de aguas residuales.

b) Con la Carta N° 219-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 18.10.2016, notificada el 18.10.2016, la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay comunicó a la Asociación de Viveros Forestales El Carmín las observaciones advertidas por la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que pueda subsanarlas.

c) Con el escrito ingresado el 11.11.2016, la Asociación de Viveros Forestales El Carmín solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador por un plazo no menor de 03 (tres) meses, teniendo en cuenta que viene realizando los trámites necesarios para la obtención del convenio de interconexión.

d) Mediante la Resolución Directoral N° 978-2017-ANA-AAA I C.O de fecha 01.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió, declarar improcedente el pedido de suspensión del procedimiento administrativo por el periodo de 03 (tres) meses del presente procedimiento administrativo y el abandono del mismo.

6.6.3. Como se observa, la Asociación de Viveros Forestales El Carmín no cumplió con presentar documento alguno destinado a levantar las catorce (14) observaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Colca - Siguas - Chivay, habiéndose cumplido en demasía el plazo de 10 días hábiles otorgados mediante la Carta N° 219-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH y el término de 30 (treinta) días hábiles contemplados en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar en abandono el procedimiento administrativo de autos, por lo que la decisión adoptada por Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral Nº 978-2017-ANA/AAA I C-O resulta acorde a la normatividad indicada, resultando irrelevante el hecho de que la administrada se encuentre realizando los trámites necesarios para obtener los documentos solicitados por la Administración.

6.6.4. En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación

6.7. En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Asociación de Viveros Forestales El Carmín contra la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA/AAA I C-O, confirmando lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 891-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Asociación de Viveros Forestales El Carmín contra la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA/AAA I C-O.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL